

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento Constitucional de Xaltocan. 2021-2024. Secretario de Ayuntamiento.

**REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA
INTERNA DEL MUNICIPIO DE
XALTOCAN, TLAXCALA.**

José Luis Vázquez Hernández, presidente municipal, constitucional de Xaltocan Tlaxcala a su ayuntamiento sabed:

Que el honorable cabildo del ayuntamiento 2021-2024 a acordado de en sesión solemne de cabildo:

**REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA
INTERNA DEL MUNICIPIO DE
XALTOCAN, TLAXCALA.**

Los integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, con apoyo en los artículos **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **86, 90 y 94** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 33, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tomando en consideración lo siguiente: que conforme al artículo **94** párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las Presidencias de Comunidad.

Consecuentemente, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo **33** fracción **I** establece que es facultad de los Ayuntamientos expedir los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios para fomentar la convivencia, el respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana, vecinal y comunitaria, así como para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes.

Derivado de lo anterior, es de considerar que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron

y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

El 18 de julio de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos decretos por los que se expidieron, reformaron, abrogaron y derogaron diversas disposiciones por las que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción.

De conformidad con los artículos **109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establecieron la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficiencia, la eficacia, la equidad, la transparencia, la economía, la integridad y la competencia por mérito, como los principios que rigen al servicio público.

De conformidad con el artículo **3**, fracción **VI**, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se consideran entes públicos: los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, entre otros.

En términos del artículo **3**, fracción **VII**, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se consideran órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos.

Otra de las legislaciones donde se establecen las bases relativas a las actividades de los órganos de control es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme con el artículo **3** fracciones **X** y **XXI** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende, respectivamente, por Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los

órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno; y por Órganos internos de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos.

Por lo que, es inconcusa la necesidad de emitir un cuerpo normativo que regule todo lo relativo a la Contraloría Interna, con base en las leyes específicas aplicables a dicha figura jurídica, aplicable en el ámbito municipal de Xaltocan, Tlaxcala, incluyendo mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como lo correspondiente a la designación y requisitos de sus servidores públicos, para que pueda cumplir con sus funciones medulares de prevención, investigación, detección y sanción, en su caso, de actos de corrupción.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 86, 90 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala y 33 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, a petición del director de la Contraloría Interna del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, tiene a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA CONTRALORÍA
INTERNA DEL MUNICIPIO DE
XALTOCAN, TLAXCALA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para el Contraloría

Interna del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala y tiene por objeto:

- I.** Reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría Interna, como órgano técnico auxiliar del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para el ejercicio de las facultades de vigilancia de la Administración Pública del mismo;
- II.** Establecer el control interno, la supervisión, evaluación y seguimiento de la gestión municipal, de su desarrollo administrativo y operativo, y
- III.** Determinar los mecanismos para la prevención y corrección de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares; y
- IV.** Crear políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala;
- II. Autoridad investigadora:** Autoridad de la Contraloría Interna Municipal, encargada de la investigación de faltas administrativas;
- III. Autoridad substanciadora:** Autoridad de la Contraloría Interna que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
- IV. Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la autoridad, unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público,

- encargado en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala; las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- V. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. Contraloría Interna:** Contraloría Interna del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala;
- VII. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley General;
- VIII. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la Ley General, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley General;
- IX. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- X. Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde a la Contraloría Interna;
- XII. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XIII. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XIV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XV. Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVI. Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala;
- XVII. Municipio:** el Municipio de Xaltocan, Tlaxcala;
- XVIII. Órgano de Fiscalización:** Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala;
- XIX. Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala;
- XX. Reglamento:** Reglamento de La Contraloría Interna del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala;
- XXI. Servidores Públicos:** conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo son los representantes de elección popular y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos; y

XXII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y encargado de conocer y resolver de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves cometidas por los servidores públicos del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

Artículo 3. La Contraloría Interna son las unidades administrativas facultadas, encargadas de promover, evaluar y fortalecer, el buen funcionamiento del control interno del ente público denominado Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como también son encargadas de la investigación, substanciación y, en su caso, sanción de las faltas administrativas no graves que les competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Para tal efecto, la Contraloría Interna contará con independencia técnica, autonomía de gestión y la estructura necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Las y los servidores públicos encargados del control, evaluación y auditoría, así como de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, deberán cumplir con un proceso de capacitación.

Artículo 5. Al frente de la Contraloría Interna habrá un Titular al que se le denominará Contralor Interno, el cual para su mejor funcionamiento contará con las siguientes Unidades:

- I. Investigadora;
- II. Substanciadora; y
- III. Demás personal auxiliar que resulte necesario.

La Contraloría Interna contará con recursos técnicos (humanos) y con recursos materiales, necesarios para la realización de sus funciones, y en especial para garantizar la independencia entre las unidades investigadoras y substanciadoras en el ejercicio de sus atribuciones.

El personal que forme parte de la Contraloría Interna será designado por el Presidente Municipal. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad, transparencia y máxima publicidad.

Capítulo II De la Contraloría Interna

Artículo 6. El Contralor Interno será designado por el Presidente Municipal y será capacitado periódicamente. Los requisitos para ser Contralor Interno son los siguientes:

- I. Ser mexicano, ciudadano tlaxcalteca y en pleno goce de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida;
- VI. No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los cuatro años previos al día de su designación;
- VII. No ser ministro de culto religioso alguno;
- VIII. No ser militar en servicio activo;
- IX. No haber sido titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
- X. No ser, ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los cinco años previos al día de su designación;
- XI. Tener Título Profesional que los acredite en Contaduría Pública o Licenciado en Derecho, y contar con su respectiva cedula profesional.

Artículo 7. El Contralor Interno tendrá, además de las facultades que le señalan las legislaciones en la materia, las facultades siguientes:

- I. Coordinar las actividades de las Unidades adscritas a la Contraloría Interna;
- II. Comprobar que las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- III. Presentar ante el Ayuntamiento, en el mes de enero, el manual de organizaciones,

para su consideración y aprobación, y una vez aprobado éste, coordinar;

- IV. Formular, con base en estatutos y revisiones de control que realice, las observaciones necesarias y verificar su cumplimiento de la fracción anterior;
- V. Llevar a cabo la implementación de mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o de corrupción, en los términos establecidos por los Sistemas Anticorrupción general y local; respecto de administraciones en uso de sus funciones, así como de administraciones anteriores;
- VI. Dar seguimiento al procedimiento que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, sobre la investigación de los hechos o conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir presuntas faltas administrativas, en términos de la legislación aplicable a las administraciones vigentes, así como administraciones anteriores.
- VII. Dar seguimiento al procedimiento que lleve a cabo la Unidad Substanciadora para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, relativos a faltas administrativas no graves;
- VIII. Dar seguimiento a los procedimientos de ejecución de sanciones impuestas a las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, mediante resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IX. Integrar y mantener actualizado el registro de las y los servidores públicos del Ayuntamiento, particulares sancionados y el inventario general de bienes del municipio, mediante resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez

- que haya causado estado, en un término no mayor a diez días hábiles después de la notificación;
- X.** Expedir constancias de la inexistencia de registro de sanción administrativa en el Ayuntamiento, a quienes lo soliciten;
- XI.** Instruir o llevar a cabo el procedimiento para conocer, substanciar y resolver las inconformidades que presenten los particulares, relacionadas con los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, llevados a cabo en el Ayuntamiento, en términos de la legislación aplicable;
- XII.** Hacer uso de las medidas de apremio que señale la legislación aplicable para hacer cumplir sus determinaciones, previa autorización de su superior jerárquico;
- XIII.** Conocer y resolver, en la esfera de su competencia, los recursos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;
- XIV.** Conocer y resolver el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial del Municipio, así como del recurso de revisión respectivo, en los términos previstos en la legislación local aplicable en la materia;
- XV.** Recibir y resguardar la declaración de situación patrimonial y de intereses de las y los servidores públicos del Ayuntamiento;
- XVI.** Resguardar y, en su caso, hacer pública la información a la que accedan (relativa a las declaraciones patrimoniales), observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVII.** Llevar a cabo el control de las observaciones y recomendaciones generadas en las auditorías y revisiones de control, para efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas que se hayan derivado, debiendo notificar única y exclusivamente sin excepción al presidente municipal y tesorero municipal al día siguiente de la notificación;
- XVIII.** Presentar ante el Ministerio Público las denuncias a que haya lugar por los hechos susceptibles de constituir delitos, así como coadyuvar con las autoridades competentes para su investigación y persecución, debiendo presentar la respectiva denuncia en un plazo no mayor a diez días naturales después de tener conocimiento de los hechos constitutivos de delito, salvo la naturaleza del delito;
- XIX.** Proponer las acciones que coadyuven a promover la mejora continua administrativa y las áreas de oportunidad de las unidades administrativas del Ayuntamiento, con objeto de alcanzar la eficiencia administrativa;
- XX.** Certificar con su firma las fotocopias de documentos, cotejadas con su original, que obren exclusivamente en los archivos de la Contraloría Interna;
- XXI.** Realizar notificaciones a las partes, personalmente, por oficio o por estrados, de las resoluciones que dicte en ejercicio de sus atribuciones siguiendo las reglas generales de la notificación;
- XXII.** Emitir el Código de Ética conforme a los lineamientos que expida el Sistema Anticorrupción nacional y local, así como darle la correspondiente publicidad;
- XXIII.** Implementar mecanismos y áreas de fácil acceso que faciliten la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas;
- XXIV.** Dar seguimiento o llevar a cabo el procedimiento para conocer y resolver las inconformidades que presenten los

particulares, relacionadas con los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en términos de la legislación aplicable;

- XXV.** Llevar a cabo la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados;
- XXVI.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones debiendo resguardar dicha información bajo su más estricta responsabilidad salvo la necesaria para los casos de transparencia;
- XXVII.** Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Ayuntamiento, por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XXVIII.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Ayuntamiento, que corresponda;
- XXIX.** Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XXX.** Emitir opiniones relacionadas con el ámbito de su competencia;
- XXXI.** Las demás que sean previstas en normas constitucionales, legales y reglamentarias, o las que le instruya el presidente Municipal o el Ayuntamiento, previa autorización de su superior jerárquico.

Artículo 8. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Ayuntamiento están obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que éste y las leyes aplicables les confiera. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría Interna, sin causa justificada, sino se presenta el informe o

documentos que se le soliciten, la Contraloría Interna procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas. La Contraloría Interna, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida, motivo de la sanción, y si aquél incumple, será sancionado.

Capítulo III De la Unidad Investigadora.

Artículo 9. La Unidad Investigadora es el órgano encargado de la investigación y, en su caso, calificación de las presuntas faltas administrativas de las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 10. Al frente de la Unidad Investigadora habrá un Titular, el cual para su designación debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Contralor Interno.

Artículo 11. El Titular de la Unidad Investigadora tendrá las siguientes facultades:

- I.** Atender las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidad administrativa; realizar la investigación y calificación de las faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, a fin de presentar el Informe de Presunta Responsabilidad correspondiente, o bien, emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente respectivo;
- II.** Requerir toda información y documentación a las áreas o Direcciones del Ayuntamiento y a cualquier persona física o moral, pública o privada, para integrar la investigación de presuntas faltas administrativas;

- III. Será responsable de la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente de investigación en su conjunto;
- IV. Tratándose de faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos del Ayuntamiento, calificadas como no graves, elaborar el informe de presunta responsabilidad y realizar las manifestaciones correspondientes a la autoridad substanciadora dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- V. Tratándose de faltas administrativas en que incurran las y los servidores públicos del Ayuntamiento, calificadas como graves, coadyuvar con el Contralor Interno para la atención y seguimiento del expediente de responsabilidad administrativa, una vez que sea remitido a la autoridad substanciadora;
- VI. Hacer uso de las medidas que señale la legislación aplicable para hacer cumplir las determinaciones que dicte en la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas por las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares;
- VII. Podrá solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete las medidas cautelares que señale la legislación aplicable;
- VIII. Conocer y resolver, en la esfera de su competencia, los recursos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos;
- IX. Certificar con su firma las fotocopias de documentos, cotejadas con su original, que obren en los archivos de la Unidad Investigadora;
- X. Realizar notificaciones a las partes, personalmente, por oficio o por estrados, de las resoluciones que dicte en ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Informar al Contralor Interno los hechos o conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir presuntas faltas administrativas, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, diversas a las que esté investigando;
- XII. Informar inmediatamente al Contralor Interno cuando, en el desarrollo de atribuciones, tenga conocimiento de conductas que puedan constituir algún delito;
- XIII. Rendir un informe anual de actividades al Contralor Interno, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas mediante normas legales y reglamentarias, así como las que le encomiende el Contralor Interno.

Capítulo IV **De la Unidad Substanciadora.**

Artículo 12. La Unidad Substanciadora es el órgano encargado de la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, con motivo de probables faltas administrativas calificadas como no graves, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. Al frente de la Unidad Substanciadora habrá un Titular, el cual para su designación debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Contralor Interno.

Artículo 14. El Titular de la Unidad Substanciadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares, relativos a faltas

- administrativas no graves, conforme a la legislación aplicable;
- II. Requerir toda información y documentación a las áreas o Direcciones del Ayuntamiento y a cualquier persona física o moral, pública o privada, para la debida substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia;
 - III. Certificar con su firma las fotocopias de documentos, cotejadas con su original, que obren en los archivos de la Unidad Substanciadora;
 - IV. Realizar notificaciones a las partes, personalmente, por oficio o por estrados, de las resoluciones que dicte en ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Proveer a la ejecución de las sanciones impuestas a las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares mediante resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
 - VI. Hacer uso de las medidas que señale la legislación aplicable para hacer cumplir las determinaciones que dicte en la substanciación de presuntas faltas administrativas no graves cometidas por las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares;
 - VII. Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer;
 - VIII. Conocer y resolver, en la esfera de su competencia, los recursos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares;
 - IX. Hacer del conocimiento del Contralor Interno los hechos o conductas de las y los servidores públicos y particulares que puedan constituir presuntas faltas administrativas, de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, diversas a las que sean material de los procedimientos de responsabilidades que esté substanciando o haya substanciado;
 - X. Informar inmediatamente al Contralor Interno las sanciones impuestas a las y los servidores públicos del Ayuntamiento y particulares mediante resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para su integración en el Registro correspondiente;
 - XI. Informar inmediatamente al Contralor Interno cuando, en el desarrollo de atribuciones, tenga conocimiento de conductas que puedan constituir algún delito;
 - XII. Rendir un informe anual de actividades al Contralor Interno, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes.
 - XIII. Las demás que le sean conferidas mediante normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como las que le encomiende el Contralor Interno.

Capítulo V Del personal Auxiliar

Artículo 15. El Contralor Interno y las Unidades de la Contraloría Interna contarán con el personal Auxiliar necesario para desempeñar sus actividades. Para ocupar el cargo de Auxiliar se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para el desempeño del ejercicio público;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para

el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años de manera ininterrumpida;

V. No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los cuatro años previos al día de su designación;

VI. No ser ministro de culto religioso alguno;

VII. No ser militar en servicio activo; y

VIII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los cinco años previos al de la elección.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Artículo 16. El personal Auxiliar se desempeñará apoyando en las áreas a las que esté adscrito, conforme a las instrucciones que reciba de su Titular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El presente reglamento deroga todas las disposiciones municipales anteriores a la publicación del presente reglamento en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Lo no previsto en el presente reglamento se sujetará a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones Legales Federales y Estatales en materia de responsabilidades administrativas, de manera supletoria. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDROA).

